



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59105/2020  
TJ/I-1016/2020

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)304/2022.

Ciudad de México, a **18 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

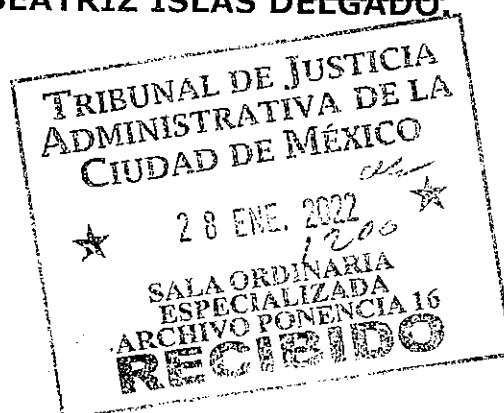
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-1016/2020**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59105/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR







**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de enero de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho demandó la nulidad de:

**"ACTOS IMPUGNADOS:**

***01. La falta de contestación a mi escrito de petición de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al C. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que cuenta con sello de recibido el día tres de octubre de dos mil diecinueve.***

Se controvierte el silencio administrativo, recaído a la petición presentada el tres de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual, el actor solicitó se aclarara como se calculó la cuota pensionaria de diversas personas físicas, en razón de que, el monto de las pensiones no se paga conforme al tope salarial.

Asimismo, vía ampliación se impugnó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de trece de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual, se dio respuesta a la petición de actor, en el que le informó que omitió acreditar la personalidad con la que firmó su solicitud, asimismo, le informe que el sueldo que se toma para el cálculo de las pensiones es el conformado por sueldo, sobresueldo y compensación, contemplados en los Tabuladores correspondientes de cada uno de los puestos de los elementos policiales, que las percepciones obtenidas anteriores al último trienio de labores que no fueron pagadas de manera uniforme, total y general no se deben considerar.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59105/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-1016/2020

3

Además, se señaló que en términos de los artículos 16 y 17, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los elementos deben cubrir una aportación del seis punto cinco por ciento, mientras que el Gobierno de la Ciudad de México, siete por ciento, las cuales se realizan sobre el sueldo básico, y sirven para cubrir las pensiones prestaciones y servicios que otorga la Ley de Caja de Previsión antes citada, que los conceptos a considerar para las pensiones son aquellos percibidos en forma previa a la pensión de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida, sobre las que se hicieron las cuotas de seguridad social.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA AMPLIACIÓN.** Por proveído de diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio presentado por la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del Gerente General de la citada Caja, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se corrió traslado a la parte actora, del oficio de contestación y sus anexo, para que en el término de quince días formulara su ampliación a la demanda, apercibido que de no hacerlo se resolvería lo conducente con las constancias que obran en autos.

**CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.** En auto de seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio escrito presentado por el actor, a través del cual, produjo su ampliación a la demanda, por medio del cual formuló su ampliación a la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada del escrito de mérito para que en el término de quince días produjera su contestación a la ampliación de demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

**QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN, VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio presentado por la autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada Inger Michelle Martínez Aguilar, a través del cual dio contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, y comenzó a computarse el plazo de treinta días para la emisión de la sentencia correspondiente.

**SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** - *Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.*

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** - **SE CONFIGURA LA FALTA DE CONTESTACIÓN CONTROVERTIDA**, en términos del Considerando Tercero de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.** - **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**QUINTO.** - *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.*

**SEXTO.**- *A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.*

**SÉTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**”

La Sala del conocimiento tuvo por configurado el silencio administrativo impugnado, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, en razón de que la autoridad demandada no acreditó haber notificado dentro del plazo de treinta días respuesta alguna a la solicitud presentada por el accionante el tres de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, la Sala del conocimiento reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de trece de octubre de dos mil diecinueve. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 59105/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59105/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-1016/2020

7

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 59105/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al actor apelante el **diez de noviembre de dos mil veinte**, según constancia que obra a foja noventa de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el once de noviembre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **doce al veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, descontándose en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y, domingos días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se descuenta de dicho plazo el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por ser día inhábil con base en el **"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER**

*LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2020.*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 59105/2020** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter, mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinte, visible en la foja ciento veintisiete del juicio de nulidad.

**CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59105/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-1016/2020

9

**TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen tuvo por configurado el silencio

administrativo impugnada y reconoció la validez del oficio controvertido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

**"SEGUNDO. – ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** – Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, y como **ÚNICA CAUSAL** de improcedencia, solicita sustancialmente el apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México, en representación del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, que se sobresea el presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no acredita su interés legítimo para demandar la supuesta falta de respuesta debido a que ese organismo se encuentra dentro del término legal para hacerlo.

En primera parte, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada, habida cuenta que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, pues a través el escrito de petición realizado el día **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, que ingresó ante la autoridad demandada en esa misma fecha, fue signada por el hoy actor, por lo que con dicho escrito acredita su interés en el presente juicio de nulidad de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado, este Órgano Colegiado, considera que tanto los argumentos vertidos dentro de la única causal en estudio, así como las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, deben **DESESTIMARSE**, porque el análisis para determinar si se configura o no el silencio administrativo debe hacerse en el fondo del asunto; de tal suerte que se estima procedente desestimar las excepciones expuestas y proceder al análisis del fondo del asunto.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, Tesis: S.S./J. 48, pronunciada, en la Tercera Época, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuya voz y texto establecen lo siguiente:



como se desprende del artículo 31, fracción IV, mismo que a la letra establece:

**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...  
IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;  
...

Por lo anterior, esta Sala determina que, efectivamente, la autoridad no dio contestación al escrito del actor de fecha **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, violando en su perjuicio, el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución, ya que es obligación de toda autoridad atender los escritos y peticiones de los gobernados, para que no se les deje en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que el efecto que tiene la contestación es el de informar, negar o conceder lo solicitado al actor, situación que al saberlo el ciudadano puede interponer los recursos pertinentes que conforme a derecho procedan, pero si la autoridad no contesta las solicitudes de los ciudadanos los deja en estado de indefensión, ya que no tienen conocimiento del proceder o no de su solicitud. Sirve de sustento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis que a la letra dice:

Por lo tanto, la demandada sí se encontraba obligada a dar contestación al escrito de petición del actor y **notificársela en un término que no debía exceder de los treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente de su presentación, sin que como ya se ha venido manifestando la demandada acreditara de modo alguno haber dado contestación al hoy actor, lo cual en el caso concreto **sería con la cédula de notificación al actor de la referida contestación.**

Sirve de sustento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis que a la letra dice:

**PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO RECAIDO.**

El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en esas condiciones, resulta innegable que a efecto de respetar la garantía contenida en el artículo 8o. de la Constitución General de la República es menester que la autoridad, a la solicitud que llene los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente, por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59105/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-1016/2020

13

24

*haya adjuntado a su informe justificado la copia fotostática del oficio que contengan su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del peticionario, circunstancia ésta que si no acreditó y ni tan siquiera adujo no da lugar a concluir el que la falta de la notificación de la contestación producida, se subsane con el informe justificado al que se anexe copia del acuerdo recaído a la solicitud formulada, en virtud de que la violación de la garantía no puede repararse en esa actuación, por no existir precepto legal que así lo autorice.*

*En suma, es de aclararle a la demandada que no basta con que se emita una contestación, para dar debido cumplimiento al derecho de petición, sino que la misma debe ser notificada debidamente al solicitante dentro de un término prudente, ya que es hasta ese momento cuando el gobernado tiene conocimiento de lo resuelto por la autoridad, por lo que si la demandada únicamente emite la contestación y no la da a conocer al gobernado, se concluye que no ha dado debido cumplimiento al derecho de petición máxime que el peticionario señalo domicilio para oír y recibir notificaciones.- Sirve de sustento a lo anteriormente señalado la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:*

**PETICION, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION.**

*La garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir cabalmente con el imperativo contenido en el precepto en cita, pues no se agota con el dictado del acuerdo relativo, con lo cual, se colma el primero de ellos, sino que es necesario, además, que la autoridad comunique al interesado en breve término su respuesta conforme a las disposiciones de la ley aplicable que rige el acto, con lo que se actualizaría el segundo de los supuestos nombrados; de ahí que si la responsable estima haber cumplido con la observancia al derecho de petición sólo con la emisión del acuerdo correspondiente y respecto del cual asegura que el interesado se hizo sabedor, es indudable que la violación a la citada garantía subsiste, al no haber dado a conocer al peticionario la determinación obsequiada de manera formal con base en los preceptos aplicables del ordenamiento legal que regula al acto que se reclama, de manera que el parcial proceder de la autoridad responsable conculca las garantías del quejoso, cuestión que amerita la concesión del amparo para el efecto de que se cumpla con el segundo de los requisitos mencionados.*

*Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada en el presente juicio, haya presentado conjuntamente con su oficio de contestación de demanda, el **OFICIO CON***

**NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, a través del cual pretende dar respuesta al peticionario, pues la autoridad demandada no acreditó haber notificado legalmente al actor la citada respuesta, habida cuenta que es de explorado derecho que para que un acto nazca a la vida jurídica es necesario su notificación de manera personal y en el caso en concreto la autoridad no acreditó haber notificado dicho oficio a la parte actora, por lo que es claro que si éste no se notificó en tiempo y forma, entonces transcurrieron en exceso los treinta días cuatro meses que para la configuración de la falta de contestación que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a de la Ciudad de México.

Finalmente, como se hizo contar en líneas anteriores, la parte demandada exhibió conjuntamente con su oficio de contestación de demanda, la resolución expresa respecto de la petición de la parte actora, misma que fue combatida vía ampliación de demanda; en consecuencia, aun habiéndose configurado la falta de contestación en litis, esta Juzgadora analizará la legalidad o ilegalidad del **OFICIO CON NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, ello en atención a que ambas resoluciones son diversas y tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por analogía**, la siguiente contradicción de tesis 2a./J. 52/2010, con número de registro 164536, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839, que a la letra se transcribe:

**RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

**CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.-**

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto se debe reconocer la validez del **OFICIO CON NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo han establecido la siguiente Jurisprudencia pronunciada jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59105/2020  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-1016/2020  
17



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En atención a esa solicitud, la autoridad demandada al contestar su demanda exhibe el **OFICIO CON NÚMERO DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, visible a fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho de autos, en la que hace constar que **no acreditó la personalidad con la que se ostenta; esto es, como representante de las personas señaladas en el párrafo que antecede.**

Además, en relación a la solicitud realizada por el actor en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada señaló que las cantidades que se toman en cuenta para determinar el monto de la pensión son de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y que el salario se encuentra integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y que cualquier concepto adicional denominado también sobresueldo y compensaciones que percibía como elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México no establecido en los tabuladores correspondían únicamente a sus diferentes niveles, por lo que no forman parte del sueldo básico.

Así también, hace referencia a las aportaciones obligatorias que los elementos de la Policía de cubrir del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico de cotización el cual aplicara para cubrir sus las prestaciones y servicios señalados en la citada ley, teniendo la misma obligación el Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con independencia de las realizadas por los elementos, lo equivalentes al siete por ciento (7%) sobre sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ley mencionada así como para contribuir en el fondo de la vivienda, respectivamente.

Por lo que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se efectúan sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México y es el sueldo básico hasta por la suma cotizable que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, esto de conformidad con los dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera los **CONCEPTOS DE NULIDAD** vertidos por la parte actora son **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, puesto que si bien la autoridad omitió requerir la personalidad con la que se ostentaba el accionante; también lo es

que dicha irregularidad no le causó perjuicio alguno al accionante, toda vez que la autoridad demandada sí dio respuesta a su petición formulada; en consecuencia, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que señala que cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa.

Por tanto, al reclamarse violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado, como lo fue al emitir una respuesta a su petición.

Pues de considerarse suficiente para declarar la nulidad del acto controvertido, lo aducido por el actor, este proceder a nada práctico conduciría, pues del acto controvertido se lee que la autoridad sí dio respuesta a la petición del particular, sin que impugnara en todas y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales del acto controvertido, y no formuló con precisión y apoyado jurídicamente en los argumentos con que pretenda que se le revoque.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguientes Jurisprudencia II.3o. J/17, con número de registro 218729, emitida en la Octava Época, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1992, página: 45, que se relata lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.**

Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguientes Jurisprudencia con número de registro 271511, emitida en la Sexta Época, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59105/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-1016/2020

19

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XXXIII, página 112, que se relata lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia S.S./J. 25, de la Segunda Época, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, misma que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.**- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 31 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por **CONFIGURADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** y, al ser **FUNDADOS** pero **INSUFICIENTES** los argumentos vertidos por el hoy actor para declarar la nulidad del oficio controvertidos, confirme lo previsto con el artículo 102, fracción I, de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del **OFICIO CON NÚMERO** **19 DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, en atención a los argumentos vertidos en la parte final del presente fallo.

(...)"

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE**

**APELACIÓN RAJ. 59105/2020.** Se procede a estudiar en primer lugar un argumento del agravio intitulado “**primero**”, en el que el recurrente alega que la sentencia es ilegal, en razón de que contrario a lo resuelto por la A quo, sí se afecta su esfera jurídica, que la autoridad no indicó con claridad como cálculo su cuota pensionaria, por qué la misma no se actualiza cada que sube el salario mínimo en la Ciudad de México, que en la actualidad su pensión está muy por debajo de los diez salarios mínimos, pues el tope salarial es de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y su cuota pensionaria mensual no rebasa los \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Argumento de agravio, que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es **inoperante**, en virtud de que con éste, controvierte la legalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de trece de octubre de dos mil diecinueve, impugnado en el juicio de nulidad, el cual no constituye el fallo revisado en esta instancia de apelación, sino la sentencia emitida por la A quo, en la que precisamente, dicho acto constituyó parte de la litis planteada ante la Juzgadora, sobre el que se concluyó reconocer su validez.

De ahí que por cuestión de técnica jurídica, éste no constituye el objeto de estudio en el presente recurso de apelación, puesto con los argumentos vertidos en su contra de ninguna manera desvirtúan la totalidad de las consideraciones que la Sala del conocimiento tomó en cuenta para emitir su sentencia, en el sentido que la autoridad demandada sí dio respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo que, esta Revisora se encuentra impedida para abordar el estudio de dichos argumentos, pues con su exposición no se ataca la sentencia recurrida, ni se dan razonamientos con los que se pretenda poner en evidencia,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28

que la conclusión alcanzada por la A quo sea inexacta, de ahí lo inoperante el argumento de agravio en estudio.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis I.5o.A.10 A (10a.), y registro 2017105, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.** Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género “conceptos de violación inoperantes”, tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, **así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal.** En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia de amparo directo.”

Ahora bien, se procede a estudiar de manera conjunta una parte del agravio intitulado “**primera**”, así como los denominados “**único**”, y “**segunda**”, hechos valer por el actor aquí apelante por su estrecha vinculación, en el que se aduce que la Sala Ordinaria transgredió lo dispuesto en los artículos 217, de la Ley de Amparo, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que no tomó en consideración las jurisprudencias que citó en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, alega que la A quo no valoró las pruebas, los conceptos de nulidad que manifestó en su escrito inicial de demanda, así como los esgrimidos en su ampliación de demanda.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios en estudio son **inoperantes**, en virtud de que el recurrente es omiso en señalar que pruebas, jurisprudencias y conceptos de nulidad se dejaron de valorar, por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que esta Ad quem esté en posibilidad de analizarlas, pues en el caso, corresponde al recurrente la carga de mencionar cuáles pruebas, jurisprudencias y conceptos de nulidad no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, está Revisora no está en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 172/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59105/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1016/2020

23

29

agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

**"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.** Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios planteado en el **RAJ. 59105/2020**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-1016/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 59105/2020**, resultaron **inoperantes**, para **revocar** la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI/1-1016/2020**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-1016/2020** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 59105/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE **DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MARIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

1

1